

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 133

TEGUCIGALPA: 14 DE ABRIL DE 1896

NUMERO 1.329

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO número 45 que aprueba el tratado celebrado entre Guatemala y Honduras.—Acta septuagésima octava.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 45

LA ASAMBLEA NACIONAL.

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en los términos siguientes el Tratado General celebrado en la ciudad de Guatemala el 10 de marzo del corriente año entre Honduras y Guatemala.

TRATADO ENTRE GUATEMALA Y HONDURAS

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala y Honduras, deseosos de estrechar cuanto sea posible las amistosas y fraternales relaciones que las unen, de asegurar entre ellas una paz sólida y permanente y de establecer de una manera recíprocamente ventajosa sus relaciones comerciales, han dispuesto, de común acuerdo, la celebración de un Tratado General que consulte la conveniencia de sus principales intereses. Al efecto, el Presidente de la República de Guatemala ha dado sus amplios poderes al señor licenciado don Jorge Muñoz, su Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; y el Presidente de la República de Honduras al señor doctor don Juan Angel Arias, su Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y actualmente Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de su Gobierno cerca del de Guatemala; quienes después de haber examinado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los términos siguientes:

Artículo 1.º—Habrá paz constante y perpetua y amistad sincera entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras. Para llegar á este fin los Gobiernos respectivos procurarán unificar su política exterior, proceder de acuerdo en los asuntos de interés general para Centro-América y trabajar amistosamente para que exista la misma uniformidad y armonía en los demás Gobiernos de las Repúblicas del Centro. Procurarán entenderse también para unificar la representación diplomática de Guatemala y Honduras en el exterior y para asimilar en cuanto sea posible sus leyes y administración interior. Los Gobiernos de Guatemala y Honduras

mantendrán en ambos países constante unión y fraternidad, poniéndose en perfecto acuerdo para impulsar su progreso moral, intelectual, comercial y agrícola. ●

Artículo 2.º—Si por desgracia ocurriera alguna diferencia entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras, procurarán terminarla de un modo amistoso; pero si esto no se lograre, apelarán ineludiblemente al arbitraje, como medio civilizado y fraternal. La elección de árbitros se hará de preferencia entre los Presidentes de El Salvador, Nicaragua y Costa-Rica; designando al de aquella de esas Repúblicas que no tenga reclamaciones pendientes con alguna de las dos Altas Partes Contratantes.

Artículo 3.º—El nombramiento de árbitros se hará de común acuerdo entre las dos Altas Partes Contratantes, á más tardar dentro de sesenta días de publicada por el periódico oficial la nota en que se excita al otro Gobierno á dicho nombramiento; y no pudiendo ambas partes ponerse de acuerdo en la designación del árbitro, procederán sus representantes al sorteo de éste entre los Soberanos ó Presidentes de las siguientes naciones: Alemania, República Argentina, Bélgica, España, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña y Suiza. El primero de los sorteados será el árbitro, y si éste no aceptare, será el segundo, y así sucesivamente.

Hecho el nombramiento del árbitro y aceptado por éste, se citará á las dos Partes, fijándose un término prudencial que no excederá de seis meses, á fin de que dentro de él, concurran por medio de sus Representantes debidamente autorizados á explicar y defender su causa, presentando los documentos que la apoyen. Dicha citación podrá hacerse por medio de un agente diplomático ó consular del árbitro ó de cualquiera otra nación amiga.

Si alguna de las partes dejare de concurrir con las pruebas y alegatos dentro del término fijado, cualquiera que fuese el motivo, el árbitro, no obstante, procederá á conocer el asunto sometido, con vista del antecedente que se le hubiese suministrado por las dos ó por una de las Partes; y sin otra formalidad pronunciará su laudo, el que, desde la fecha de la notificación en la forma prevenida, adquiere la fuerza y validez de un tratado obligatorio é irrevocable entre ambas Partes Contratantes, que no harán ninguna reclamación contra el fallo arbitral y le darán fiel y exacto cumplimiento.

Artículo 4.º—Las dos Altas Partes Contratantes aceptarán como principios de arbitraje los del tratado firmado en Washington á 28 de abril de 1890 por los Plenipotenciarios de las Repúblicas de Guatemala y el Salvador y los de los Estados Unidos é Hispano América, en la forma siguiente:

1.º El arbitraje es obligatorio en todas las cuestiones sobre privilegios diplomáticos y

consulares, límites, territorios, indemnizaciones, derechos de navegación, y validez, inteligencia y cumplimiento de tratados.

2.º El arbitraje es igualmente obligatorio, con la limitación del párrafo siguiente, en todas las demás cuestiones no enumeradas en el anterior, cualesquiera que sea su causa, naturaleza y objeto.

3.º Se exceptúan únicamente de las disposiciones del párrafo anterior, aquellas cuestiones que, á juicio exclusivo de cada una de las naciones contratantes, comprometen su propia independencia. En este caso el arbitraje será voluntario de parte de dicha nación, pero será obligatorio para la otra parte.

Artículo 5.º—Si ocurriese en motivos de desavenencia entre otros Estados de Centro-América ó entre alguno de ellos y una nación extranjera, las Partes Contratantes, de común acuerdo, ó cada una de por sí, ofrecerán á aquellas su mediación y buenos oficios de una manera conciliatoria y amistosa á fin de que se conserve ó restablezca la armonía general de Centro-América.

Artículo 6.º—Los Gobiernos de ambas Repúblicas se comprometen para que el asilo no se convierta en daño de cualquiera de ellas, á no permitir que los emigrados ó descontentos políticos, que, de alguna de las dos, se encuentren en territorio de la otra, perturben la paz y seguridad de la República de donde proceden ó maquinan contra ella.

Se estipula igualmente que, siempre que haya inmigración sospechosa de una de las dos Repúblicas á la otra, ó se tenga noticia de los trabajos ó maquinaciones de los descontentos contra alguno de los Gobiernos contratantes, el interesado dará aviso al otro, á fin de que puedan dictarse las medidas convenientes con la debida oportunidad.

Artículo 7.º—El comercio por mar ó por las fronteras terrestres, de productos naturales ó artefactos manufacturados en Guatemala ó en Honduras será libre de todo derecho entre las dos Repúblicas y no estará gravado por impuestos locales ó municipales en su internación.

Al efecto la autoridad política del departamento de donde proceda el producto ó artefacto natural, certificará la procedencia del artículo y el agente consular respectivo visará la factura, procurándose que tanto en la Aduana de su embarque como en la terrestre el Administrador correspondiente acredite que el producto es natural de Guatemala ó de Honduras y de legítima procedencia.

No obstante lo estipulado en el párrafo anterior, los Gobiernos de las dos Altas Partes Contratantes de común acuerdo, dictarán todas aquellas providencias que conduzcan á evitar el fraude que pudiera hacerse al abrigo de las franquicias que se estipulan en el presente artículo.

Artículo 8.º—No gozarán de las exenciones concedidas en el artículo anterior:

1.º Los productos naturales ó manufacturados estancados actualmente ó que en lo sucesivo se estancuen en beneficio del Estado en cada una de las Repúblicas contratantes; y 2.º los artículos de ilícito comercio, y en general todos aquellos que ambos Gobiernos convengan en exceptuar.

Tampoco se permitirá la fabricación de licores ni de artículos estancados á una distancia menor de cuatro leguas de la respectiva frontera. El que de cualquier manera defraudare ó intentare defraudar á la hacienda pública de alguno de los Estados contratantes, á la sombra de las disposiciones de este convenio, será perseguido y condenado conforme á las leyes fiscales respectivas:

Artículo 9.º—Las Altas Partes Contratantes convienen además en destruir las fronteras comerciales entre Guatemala y Honduras, de tal suerte que las mercaderías extranjeras que hubieren pagado derechos fiscales en cualquiera de los dos países puedan pasar sin necesidad del pago del nuevo impuesto; pero para esto habrá previamente que adoptar una misma tarifa de aforo, formada por comisionados de ambos Gobiernos, en el lugar y fecha que señalen, cuando lo estimaren conveniente; y dictar además, el reglamento que para el caso se considera adecuado.

Artículo 10.—Los portes de la correspondencia entre los dos Estados serán los mismos establecidos para la correspondencia interior de cada uno de ellos, sin exigirse nada á título de sobre porte para la correspondencia que, debidamente franquizada, proceda de cualquiera de las Repúblicas.

Los portes de telegramas entre Guatemala y Honduras, no podrán exceder de lo que fija la tarifa de cada República por los telegramas del interior.

Artículo 11.—No debiendo las Repúblicas contratantes considerarse la una á la otra como naciones extranjeras, se declara: que los guatemaltecos en Honduras y los hondureños en Guatemala tienen los mismos derechos políticos y civiles de que gozan los nacionales del respectivo país; y se considerarán como ciudadanos naturalizados en el lugar de su residencia con tal de que reúnan las condiciones que exijan las constituciones respectivas y que declaren ante la autoridad departamental correspondiente su deseo de ser ciudadanos guatemaltecos ú hondureños; y que podrán ejercer sus profesiones y oficios sin necesidad de más requisitos que la constancia de identidad de la persona, la autenticidad de los títulos ó diplomas, y el pase correspondiente del Gobierno, y en general los mismos que se exijan á los nacionales; debiendo sujetarse en todo á las leyes del país en que residen. Se declara igualmente: que el guatemalteco que ejerza derechos políticos ó desempeñe cargos públicos en Honduras, ó el hondureño que los ejerza ó desempeñe en Guatemala, estarán sujetos á todas las cargas y servicios á que están obligados los naturales, según sus propias leyes.

Artículo 12.—Los documentos, títulos académicos, diplomas profesionales y escrituras públicas de cualquier naturaleza que sean, extendidos ú otorgados conforme á las leyes de una ó de la otra República, valdrán en el país respectivo en que el interesado los presente para que tengan sus efectos; y se les dará toda fe si estuviesen debidamente legalizados.

Los Tribunales evacuarán los exhortos y demás diligencias judiciales siempre que haya para ello solicitud de autoridad legítima, dirigida en debida forma.

Con tal motivo se admite la correspondencia entre las autoridades judiciales de las Repúblicas contratantes para la ejecución de

las requisitorias en materia civil, de comercio ó criminal, concernientes á citaciones, interrogatorios, recepción de declaraciones, dictámenes de peritos y demás actos de procedimientos de instrucción.

Artículo 13.—Las sentencias en materia civil y comercial procedente de acción personal, debidamente legalizadas y emanadas de los tribunales de una de las partes, tendrán por requerimiento de los mismos tribunales en el territorio de la otra parte, igual fuerza que las emanadas de los tribunales locales, y se ejecutarán del mismo modo que éstas.

Para que dichas sentencias puedan cumplimentarse, deberán declararse previamente ejecutorias por el Tribunal Superior correspondiente de la República en donde haya de tener lugar la ejecución, y este Tribunal no las declarará tales, sin que antes se haga constar sumariamente:

1.º Que la sentencia ha sido pronunciada por autoridad judicial competente, y con citación legal de partes;

2.º Que las partes han sido legalmente representadas ó declaradas legalmente contumaces; y

3.º Que la sentencia no contiene disposiciones contrarias al orden público ó al derecho público del Estado.

Artículo 14.—Los Ministros, Encargados de Negocios y Agentes Consulares de Guatemala, en países extranjeros, protegerán á los hondureños, considerándolos en todo como guatemaltecos; y los Agentes Diplomáticos y Consulares en Honduras protegerán y considerarán del mismo modo, en los países extranjeros, á los guatemaltecos.

Artículo 15.—Los individuos de cualquiera de las Repúblicas contratantes que residan en el territorio de la otra, tendrán de conformidad con lo estipulado, sobre el goce igual y amplio de los derechos civiles, plena libertad de adquirir, poseer por compra, venta, donación, cambio, casamiento, testimonio, ó por cualquier otro título legítimo, toda clase de propiedad y disponer de ella, como lo hacen conforme á las leyes los individuos del respectivo país. Los herederos ó representantes de aquellos, pueden suceder en el derecho de propiedad y tomar posesión de por sí ó por medio de agentes, que obren en su nombre, conforme á las leyes y de igual suerte que los nacionales del país donde gestionen ó hagan efectivos sus derechos. En ausencia del heredero ó de sus representantes, se tratará la propiedad como si fuera perteneciente en iguales circunstancias á un ciudadano ó natural del país.

Artículo 16.—En ninguno de los casos expresados en el artículo anterior pagarán los nacionales de las Repúblicas contratantes, en territorio de la otra, sobre el valor de la propiedad que adquirieran, posean ó de que dispongan, más crecidos derechos, impuestos ó cargas que las que paguen los nacionales ó hijos del país; y podrán los guatemaltecos en Honduras y los hondureños en Guatemala exportar libremente del territorio sus propiedades ó el valor ó producto de ellas, sin tener que satisfacer por la exportación más derechos que los que satisfagan los naturales ó hijos del país.

Artículo 17.—Los guatemaltecos en Honduras y los hondureños en Guatemala, estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó por tierra, y de todos los empréstitos forzosos, exacciones ó requerimientos militares. No se les obligará por ningún motivo, ni por ningún pretexto á pagar más contribuciones ó tasas ordinarias ó extraordinarias que las que pagan los hijos del propio país.

Artículo 18.—Habrá entre los dos Gobiernos un canje completo y regular de toda

clase de publicaciones oficiales. También lo habrá de las científicas y literarias que se hagan en su respectivo territorio por particulares; y al efecto todo editor y todo dueño de imprenta será obligado á suministrar á la respectiva Secretaría de Relaciones Exteriores, inmediatamente después que salga á luz la publicación, dos ejemplares para el canje. Con el objeto de que sean conservadas debidamente y de que puedan ser fácilmente consultadas, cada Gobierno depositará un ejemplar de esas publicaciones en la biblioteca pública que crea conveniente.

Artículo 19.—Las Altas Partes Contratantes convienen en organizar lo más pronto posible una comisión mixta que se rennirá en Tegucigalpa ó en Guatemala, ó donde lo estimen más conveniente, con el objeto de formular proyectos que uniformen las leyes de ambas Repúblicas en lo relativo á monedas, pesos y medidas, estudios profesionales, reglamentos diplomáticos y consulares, reglamentos de instrucción pública, lo mismo que los códigos penal, de procedimientos, civil y mercantil. Estos proyectos, si fuesen aprobados por los Gobiernos, serán presentados á las Asambleas Legislativas para los efectos constitucionales.

Artículo 20.—Los mismos Gobiernos contratantes, deseosos de proceder de acuerdo en todo aquello que afecte los intereses generales de ambos países, además de uniformar su política exterior y de tener una representación común ante las otras naciones, procurarán entenderse acerca de las bases sobre que hayan de celebrar ulteriores tratados con naciones extranjeras y hacer concesiones á compañías de vapores, ferrocarriles, & c.

Artículo 21.—Los Gobiernos contratantes se comprometen á recibir en sus respectivos territorios á los Comisionados ó Agentes Diplomáticos y Consulares que tengan por conveniente acreditar, y acogerlos y tratarlos conforme á los principios y prácticas internacionales, generalmente aceptados. Pero ambos Gobiernos se reservan el derecho rehusar á los Cónsules el *exequatur* así como uno ó en otro caso deberán expresar los motivos que los conduzcan á obrar de esa manera.

Artículo 22.—Los Cónsules gozarán de todos los privilegios y exenciones que les concede el derecho público, como Agentes consules, y además podrán dirigirse á las autoridades locales; y en caso necesario, acudir al Supremo Gobierno, por medio del Agente Diplomático de su nación, si lo hubiera ó directamente, en caso contrario, á fin de reclamar contra cualquier abuso ó infracción de los tratados existentes, que cometan los empleados ó autoridades del país en perjuicio de individuos de la nación á que sirven los Cónsules. Podrán también apoyar á compatriotas ante las autoridades del país en las gestiones que entablaren por actos abusivos, cometidos por algún funcionario, asumir en estos casos la representación que por los intereses de sus compatriotas corra.

Artículo 23.—En caso de fallecer algún ciudadano de la nación del Cónsul, sin albacea ni heredero en el territorio de la República, le corresponderá la representación en todas las diligencias que se practiquen asegurar los bienes conforme á las leyes de la República en que reside. Podrá cruzar con sus sellos los puestos por la autoridad local, y deberá ocurrir el día y hora en que quella indique, cuando fuere del caso quitarlos. La falta de asistencia del Cónsul el día y hora fijados, no podrá hacer que se suspendan los procedimientos de la autoridad local.

Artículo 24.—Los Cónsules podrán recibir en sus oficinas, en el domicilio de las par

ó á bordo de los buques de su país, las declaraciones y los otros actos que los capitanes, las tripulaciones, los pasajeros, comerciantes ó ciudadanos de su nación quisieren hacer, incluyendo en éstos todos los actos del notariado. Tendrá además el derecho de recibir en sus oficinas, cualquier otro acto convencional entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país de su residencia; como también todos los actos convencionales concernientes exclusivamente á los ciudadanos del país en que residan, siempre que estos actos se refieran á bienes situados, ó asuntos que se traten ejecutar, en el territorio de la nación á que sirve el Cónsul.

Las copias de estos actos, debidamente legalizadas por el Cónsul y selladas con el sello del Consulado, harán fe, tanto en el Estado en que se otorgan, como en aquel en que han de ejecutarse, y tendrán la misma fuerza y valor que si hubieran sido extendidas ante un Notario ú otro funcionario público del uno ó del otro país, con tal que estos actos sean extendidos según la forma requerida por las leyes del estado á que pertenece el Cónsul y que hayan sido sometidos al sello, registro y demás formalidades en los países donde el acto debe ponerse en ejecución.

Artículo 25.—Los Cónsules de cualquiera de las Repúblicas contratantes tendrán en las otras en punto á navegación y comercio las mismas facultades que tengan en la República donde ejerzan sus funciones los Cónsules de la nación más favorecida.

Artículo 26.—En caso de muerte del Cónsul, de su ausencia ú otro impedimento para el ejercicio de sus funciones, y á falta del Vicecónsul que desempeñe interinamente el cargo, los Cancilleres ó Secretarios ejercerán las funciones consulares de un modo provisional, con el carácter de Vicecónsules.

Artículo 27.—Los nacionales de cualquiera de las Repúblicas contratantes residentes en otra de ellas, no podrán ejercitar en defensa y resguardo de sus derechos é intereses, ni en sus reclamaciones y quejas contra la Nación ó los particulares, otros recursos que los que conceden á los naturales las leyes del país; debiendo conformarse con la resolución definitiva de los Tribunales, sin que en ningún caso puedan apelar á la vía diplomática.

Artículo 28.—Se declara que los Gobiernos contratantes no serán responsables por los daños y perjuicios que guatemaltecos y hondureños, respectivamente, experimentaren en sus personas ó en sus bienes, á causa de facciones, revueltas y trastornos políticos; y si lo serán únicamente por los que causen Agentes ó autoridades del Gobierno en los términos que establezcan las leyes respectivas y en el concepto de que aún entonces tales reclamaciones se atenderán y satisfarán para guatemaltecos y hondureños respectivamente, de conformidad con lo que, en la República que corresponda, resuelva la ley para las reclamaciones de los hijos del país por los enunciados daños y perjuicios; de tal suerte que los individuos de una de las Partes Contratantes, en ningún caso sean de mejor condición que los naturales de la otra.

Artículo 29.—Los buques de Guatemala y Honduras se considerarán como nacionales en los puertos respectivos y no pagarán derecho alguno extraordinario ni mayor del que paguen las embarcaciones del propio país.

Artículo 30.—Los naturales de cualquiera de las Repúblicas signatarias gozarán en la otra del derecho de propiedad literaria, industrial ó artística, en los mismos términos y sujetos á los mismos requisitos que los nacionales.

Artículo 31.—Las Repúblicas de Guatemala y Honduras, en el deseo de que no queden impunes los delitos que se cometan en sus respectivos territorios, ni se eluda la reponsabilidad criminal con la evasión de los delinquentes, convienen en entregarse reciprocamente los individuos que se refugien en el territorio de cada una de las dos Repúblicas y que en la otra hubiesen sido condenados ó estuviesen procesados por haber cometido en él, como autores ó cómplices, alguno de los delitos siguientes:

Homicidio, incendio, robo, piratería, peculado, abigeato, falsificación de moneda ó de instrumentos públicos, estafa, malversación de caudales públicos, quiebra fraudulenta, falso testimonio y en general cualquiera otro por el cual pueda procesarse sin necesidad de acusación de parte, y que en el Código Penal común de la nación en que se hubiese cometido, tenga señaladas las penas de muerte, presidio, trabajos forzados ó privación de la libertad por un tiempo que no baje de dos años, aunque la pena de tal delito sea menor ó distinta en la nación del refugio.

Artículo 32.—La pena de dos años de privación de la libertad señala la naturaleza de los delitos que motivan la extradición, cuando ésta se pide durante el enjuiciamiento; pero no limita los efectos del juicio, si por circunstancias atenuantes ú otros esclarecimientos favorables al reo, fuere éste sentenciado á sufrir una pena menor. Si la extradición se pidiere á virtud de sentencia ejecutoriada, el reo será entregado, siempre que la pena impuesta no baje de un año de la privación de la libertad.

(Continuará.)

SEPTUAGESIMA OCTAVA SESION DEL CONGRESO NACIONAL

Tegucigalpa: 27 de marzo de 1896.

Presidió el Representante Bonilla.—Concurrieron los Diputados Aldana, Barahona, Bueso, Bustillo, Escobar, Fortín h., Guardiola, Girond, Guillén, Idiáquez, Medal, Mejía, Mejía Nolasco, Muñoz Cabañas, Reyna (don Antonio), Reyna (don José María), Rendón, Rivera, Rivera Retes, Soriano, Torres, Uclés, Ugarte, Valle, Zambrano y los infrascritos Secretarios; habiendo dejado de asistir, con excusa, el Diputado Fonseca; y sin ella, los Diputados Ariza y Dávila.

1.º—Se puso á discusión el acta anterior, la cual fué aprobada con las enmiendas pedidas.

2.º—Continuó el debate acerca de la contrata "Ferrocarril Interocéánico," en lo referente á la parte segunda; y leído el preámbulo correspondiente, se aprobó.

Observando el orden de discusión de los artículos de la contrata en referencia, se leyó y puso á debate el artículo 20. El Diputado Bustillo llamó la atención de que nada se decía en la contrata en cuanto á la calidad de materiales que deben emplearse en la construcción del ferrocarril; y que por consiguiente, creía necesario que terminantemente se dijera que dichos materiales fuesen de buena calidad, é hizo moción en este sentido: fué considerada por la Cámara y puesta á debate juntamente con el artículo. El

Representante Ugarte redarguyó la moción Bustillo, fundado en que ya este caso está previsto en la contrata; y además, porque sólo por el hecho de durar ésta 75 años, se deduce que en la construcción la Compañía empleará buenos materiales; y habiendo manifestado el mismo Representante Ugarte, que por el estudio que había hecho de la referida contrata, como miembro de la comisión dictaminadora, antes y después del dictamen, la creía aceptable, no discutiría más acerca de ella, y que votaría siempre en su favor. El Diputado Bonilla dijo: que él juzgaba muy grave este asunto, por cuya razón, al emitir dictamen, dejó á salvo su derecho para externar sus ideas en la discusión respectiva: que al no ser así, convendría más firmar ya la contrata, prescindiendo de la discusión, y no perder el tiempo inútilmente; y concluyó por manifestar que estaba en un todo de acuerdo con la moción propuesta por el Diputado Bustillo. Los Diputados Zambrano é Idiáquez, fundándose en el artículo 23 de la misma contrata, objetaron la moción Bustillo, y la apoyó el Diputado Barahona.

Previa votación nominal, en la que los Diputados Soriano, Barahona, Medal, Mejía, Aldana, Bustillo, Guardiola, Escobar, Torres, Reyna (don Antonio), Reyna (don José María), Muñoz Cabañas, Rendón, Giroud, Rivera Retes, Bueso, Rivera y Bonilla, votaron en favor de la moción; y en contra, los Representantes Ugarte, Guillén, Fortín h., Uclés, Valle, Idiáquez, Mejía Nolasco, Zambrano, Baires y Maldonado, se declaró aprobado el artículo con la moción Bustillo.

Al discutirse el artículo 21, el Diputado Medal excitó á la comisión dictaminadora para que explicara el sentido de la última parte del artículo que dice: "En cuanto á la formal reparación del puente sobre el río Chamelecón, á que está obligado el arrendatario de la primera sección, el Ejecutivo podrá permitir que se prorrogue el tiempo fijado para repararlo, si creyese conveniente cambiarlo de lugar y hacer otra obra más urgente de igual valor." El Diputado Bonilla, accediendo á la excitativa del Diputado Medal, dió la explicación del caso; y el Representante Barahona, calificando de muy vago el artículo, pidió también á la comisión que explicara lo que la contrata de arrendamiento establece respecto al puente de Chamelecón.

El Representante Bustillo expuso: que en caso de caducar la contrata, y estando ya entregada la parte de ferrocarril que hoy existe, se presenta la dificultad de que en la contrata no se dice á quien le quedaría dicha parte construida; y para ilustrar este punto, excitó á la comisión á que diese las explicaciones correspondientes.

Se suspendió la sesión.

3.º—Reanudada ésta, continuó el debate del artículo 21, y sin más discusión, se aprobó. Asimismo fué aprobado el artículo 22, el 23 y el 24.

Leído el artículo 25, el Diputado Bustillo hizo la observación de que en él no se expresa si la Compañía será ó no responsable de las pérdidas ó daños que ocurran en el transporte de las especies ó mercaderías pertenecientes al Gobierno. El Diputado Barahona apoyó la observación Bustillo, y manifestó además, que no entendía el concepto del artículo que habla de conducción gratis de los miembros principales de los Poderes Legislativo, etc, excitando á la comisión para que diese sus explicaciones á este respecto. El Diputado Bonilla objetó las observaciones anteriores. Ultimamente se aprobó el artículo.

Sin ninguna objeción se declaró aprobado el artículo 26.

Puesto á debate el artículo 27, el Diputado Bustillo, atendiendo á la importancia de dicho artículo, pidió á la Mesa que aplazara su discusión. La Mesa manifestó: que por razón de orden, se discutiría este artículo, inciso por inciso.

Al efecto, leído el 1.º, el Diputado Bustillo repitió su observación hecha en el artículo 21, relacionándola con la dificultad que pudiera ocurrir respecto de la deuda extranjera, é hizo moción para que, como cuestión previa, se sometiera este asunto á nueva consideración del Poder Ejecutivo. Aceptada por la Cámara esta moción, el Diputado Barahona manifestó estar muy de acuerdo con ella; y el Representante Baires la combatió, porque con tal moción sólo se tendía á dilatar el asunto. El Diputado Bonilla estimó justa la moción Bustillo; pero creyendo más oportuno llamar al señor Ministro signatario de la contrata para que diese todas las explicaciones necesarias, excitó al Diputado Bustillo á retirar su moción, quien no aceptó la excitativa. Los Diputados Medal y Barahona abogaron en favor de la moción; y los Diputados Valle y Guillén en contra, concluyendo éste último por hacer moción para que se llamara al Ministro, conforme lo había indicado el Representante Bonilla. Después de considerada y objetada por el Diputado Barahona esta moción, se recibió votación nominal acerca de ella y de la moción Bustillo, resultando: que estuvieron por la moción Bustillo, los Diputados Rendón, Muñoz Cabañas, Reyna (don José María), Reyna (don Antonio), Escobar, Bustillo, Medal y Barahona; en favor de la moción Guillén, los Diputados Ugarte, Guillén, Fortín h., Bueso, Rivera Retes, Giroud, Torres, Uclés, Guardiola, Idiáquez, Mejía Nolasco, Aldana, Mejía, Valle, Zambrano, Rivera, Soriano y Bonilla; y en contra de las dos mociones, los Representantes Baires y Maldonado. En consecuencia, se declaró que por mayoría de votos había sido aprobada la moción Guillén, y que se llamaría al señor Ministro.

Se suspendió la sesión á las doce y quince minutos.

4.º—Continuó á las tres y media de la tarde.

A virtud de la resolución anterior, se presentó en el salón de sesiones el Secretario de Estado don E. Constantino Fiallos, quien fué recibido debidamente y ocupó su asiento respectivo. Acto continuo, el Diputado Bustillo, usando de la palabra, explicó las dificultades que anteriormente había hecho presente á la Cámara, y que á su juicio, se ofrecen al artículo 27 de la contrata del ferrocarril. El señor Presidente del Congreso concedió la palabra al señor Ministro, y éste expuso los motivos que el Poder Ejecutivo tuvo para concluir la contrata en los términos en que está; y refiriéndose especialmente al caso de caducidad de la contrata, manifestó que en la misma se ha establecido, que si este caso ocurre, volverán las cosas al mismo estado en que se encontraban antes: hizo además largas explicaciones sobre todo el texto de la contrata, en relación con el arreglo que se hará de nuestra deuda extranjera. El Diputado Bustillo objetó los argumentos aducidos por el señor Ministro, manifestando que tales explicaciones no destruyen la dificultad que él había apuntado, pues no se dice en qué parte de la contrata se estipula en poder de quién quedará el trozo de ferrocarril existente, y á cargo de quién quedará también la deuda extranjera, en el caso de que caduque la referida contrata. El señor Ministro volvió á hacer uso de la palabra, insistiendo en sus anteriores argumentos.

El Diputado Bonilla dijo: que estaba de acuerdo con las explicaciones del señor Ministro; pero entendía que la dificultad señalada por el señor Bustillo no quedaba salva todavía, y que por lo mismo, hacia moción para que en el artículo 27, puesto á debate, se consignaran las siguientes declaraciones: 1.ª Que en caso de caducidad, el ferrocarril construido de La Pimienta á Puerto Cortés, vuelva al Gobierno, sin pago alguno. 2.ª Que los seis meses se contarán desde que se haya fijado el valor que el Gobierno debe pagar; y 3.ª Que declarada la caducidad, el Gobierno tiene derecho de hipoteca en todo. Fué considerada por el Congreso esta moción y puesta también á debate.

El Diputado Bustillo, aplaudiendo la moción del Diputado Bonilla, increpó al señor Ministro, diciendo que sus explicaciones no habían sido concluyentes ni satisfactorias. El señor Ministro manifestó: que el Diputado Bustillo debía fijarse en que lo que ahora se discute es la contrata para la construcción del ferrocarril; y que las declaraciones que el mismo Diputado Bustillo exige respecto de la deuda extranjera, las encontrará cuando se traté del punto especial sobre el arreglo de dicha deuda.

El Diputado Bonilla expuso: que el contratista, Mr. Valentine, lo había autorizado para manifestar que aceptaba todos los extremos de la moción que él acababa de proponer.

El Diputado Baires dijo: que si todas las mociones propuestas ó que se propusieren en esta contrata tendían solamente á aclarar, él estaría siempre en contra, porque con esto no se hace otra cosa sino oscurecer más la contrata.

Habiendo pedido el Diputado Bustillo que se leyese lo referente al pago de la deuda, aludido por el señor Ministro, éste repitió que no se discutía el arreglo de la deuda.

Terminada la discusión, se procedió á tomar votación nominal acerca del inciso 1.º y de la moción Bonilla; y resultó que votaron por el inciso y moción, los Diputados Rivera Retes, Giroud, Rendón, Muñoz Cabañas, Reyna (don José María), Reyna (don Antonio), Torres, Escobar, Guardiola, Idiáquez, Bustillo, Mejía Nolasco, Aldana, Mejía, Medal, Barahona, Rivera, Soriano y Bonilla; y solamente por el inciso, los Representantes Ugarte, Guillén, Fortín h., Bueso, Uclés, Valle, Zambrano, Baires y Maldonado. Habiendo mayoría de votos en favor del inciso y la moción Bonilla, se declararon aprobados ambos.

5.º—Sin ninguna discusión se aprobó el inciso 2.º

Leído el 3.º, el Diputado Bustillo excitó al Diputado Bonilla que concretara su moción, aprobada ya, á efecto de saber lo que en ella se comprendía, para poder así hacer ó no observaciones al artículo en discusión; y el Diputado Bonilla accedió á la excitativa. Hecho esto, se aprobó el inciso.

Asimismo fueron también aprobados, sin ninguna observación, los incisos 4.º y 5.º

Se leyó el inciso 6.º, y puesto á discusión el Diputado Bustillo hizo moción para que se ponga el plazo de seis meses para el pago de que en él se habla. Fué considerada; se suspendió la sesión.

6.º—Reanudada, el Diputado Bustillo retiró la anterior moción, con acuerdo de la Cámara. Declarado suficientemente discutido el inciso, se aprobó.

Los artículos 28 y 29 fueron también aprobados. Se retiró con permiso el Diputado Barahona.

El Diputado Bustillo pidió la palabra para suplicar á la Mesa que aplazara la discusión de los artículos subsiguientes de la contrata, porque tenía algunas observaciones que hacer, y actualmente se sentía imposibilitado por motivos de enfermedad; y consultada la Cámara si se continuaba ó no la discusión por mayoría de votos se resolvió que se levantara la sesión, lo cual se verificó á las 5 y media de la tarde.

PEDRO H. BONILLA,
Presidente.

JULIÁN BAIRES,
Secretario.

R. MALDONADO,
Secretario.